

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
	Pesetas		Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

Por última vez se recuerda a todas aquellas Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes que se hallan al descubierto en el pago de colecciones de cupones, tarjetas e impresos, la obligación que tienen de hacer efectivo dicho importe, en la Administración de esta Dependencia, significando que el plazo voluntario para ello será de quince días a partir de la fecha de publicación en este Boletín oficial, pasado el cual y sin nuevo aviso, se procederá a su cobro por la vía de apremio.

Soria 8 de enero de 1951.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 45

“BOLETIN OFICIAL”

AVISO.

Los señores suscriptores al “Boletín Oficial de la provincia” que, dentro de los diez días siguientes en que hubiera terminado la suscripción, no hagan la renovación, previo pago adelantado, sin más aviso, serán dados de baja como tales suscriptores.

LA ADMINISTRACION.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: De conformidad con lo prevenido en el artículo tercero del decreto de 11 de diciembre de 1950 (Boletín oficial del Estado del día 15), por el que se dispone la formación del Censo general de población y del Censo de edificios y viviendas,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien dictar las instrucciones para llevar a cabo los Censos general de población y de edificios y vivien-

das que se insertan a continuación. Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid, 22 de diciembre de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. Ministros...

INSTRUCCIONES para realizar el Censo general de la población de España de 31 de diciembre de 1950

I.—Organización censal

Artículo 1.º El Censo general de la población de España se realizará mediante inscripción domiciliaria por Términos municipales en todo el territorio de este régimen.

Art. 2.º La inscripción se ha de referir al instante final del año 1950. El nacido después o fallido antes, no será inscrito. Y lo serán cuantos residen en cada Término, lo mismo presentes que ausentes en aquel momento, más los que allí se encuentren en situación transeúnte. De este modo se formarán las dos poblaciones: la de Derecho, oficial o *de jure* (personas residentes, presentes o no), y la de Hecho, real o *de facto* (personas presentes).

Art. 3.º El Instituto Nacional de Estadística es la entidad oficial y exclusiva a la que se encomienda la organización y desarrollo del Censo. Dispondrá del derecho pleno de ordenar y reclamar a los organismos oficiales y particulares intervenidos por el trabajo censal. Sus funcionarios gozarán de la autoridad delegada que les fuera precisa para realizar sus cometidos cerca de las corporaciones y de los habitantes.

Art. 4.º Competen igualmente al dicho Instituto los cálculos e informaciones conducentes al depurado de datos, y a sus debidas clasificaciones totales y selectivas. Son también a su cargo la redacción de hojas inscripcionales, impresos auxiliares y su oportuno reparto por los Ayuntamientos. El documento inscripcional que no le procediera será reputado falso.

Art. 5.º Se constituirá en cada Ayuntamiento una Comisión censal, que sustituye a las Juntas municipales del Censo de la población, disueltas ahora, con entrega de efectos y documentos a la Secretaría municipal

respectiva. Quedan disueltas asimismo las Juntas provinciales del Censo de población, resumidas ahora en las Delegaciones del Instituto, al ser realizado éste, por ley fundacional, hasta misiones totales y directas.

Art. 6.º Toda Comisión censal tendrá por Presidente al Alcalde o Teniente en quien delegue. Y por Secretario, al de la Corporación. Donde exista Jefe de Estadística municipal, o funcionario encargado del empadronamiento, se adscribirá como informador, a la Secretaría de la Comisión.

Art. 7.º Las Comisiones censales deben quedar constituidas en el acto de esta publicación.

Art. 8.º El funcionamiento de las Comisiones censales y sus componentes ha de ser obligatorio y gratuito, pero los gastos de instalación, material y accesorios serán a cargo de los fondos municipales. El Instituto se reserva la facultad de premiar labores relevantes, así como de proponer distinciones personales, ante un ejercicio brillantísimo.

II.—Demarcaciones censales

Art. 9.º Las Comisiones censales se harán cargo del reparto de sus Términos en las demarcaciones ya establecidas de modo que cada una pueda servirse por un Agente censal en sus recorridos de reparto, recogida y examen de las hojas de inscripción.

Art. 10.º El demarcado se ha realizado con la posible asimilación a las secciones del Censo electoral de vecinos cabezas de familia. Como éstas, nunca mezclan viviendas de dos Distritos municipales, y en general identifican secciones y demarcaciones, pero salvadas salientes incongruencias que se advirtieron en aquéllas.

Art. 11.º Si varias secciones inmediatas de un mismo Distrito municipal no signifiquen juntas más de dos mil habitantes (puede estimarse a cinco habitantes por elector), se habrán reunido completas en una sola demarcación.

Art. 12.º En los grandes núcleos, que será donde abunden las anomalías del seccionado, se ha debido procurar la mayor contigüidad en el contenido de cada demarcación. Un criterio excelente sugerido fué el de mantener zonas completas, sin mezclar porcio-

nes de varias, en lo posible. Si un bloque o manzana exige por su gran contenido varias demarcaciones, deberán serle exclusivas.

Art. 13.º Los grandes domicilios colectivos de una demarcación, como hospitales, asilos, cuarteles, cárceles, etcétera, no cuentan en la estima de su contenido, ya que significan leve trabajo, al ser rellenas sus hojas por el jefe domiciliario con mucha garantía de buena interpretación.

Art. 14.º En la vivienda aislada o en ínfimos grupos, y dentro de las normas anteriores, se ha atendido el demarcado a reunir entidades completas, y reservar demarcaciones exclusivas a toda entidad colectiva, como parroquia, hermandad, etc.

Art. 15.º En los puertos de importancia debe haber una demarcación flotante que recoja el censado de tripulación y pasaje presente la noche censal, y los llegados inmediatos que no hubieran sido inscritos en otro puerto español.

Art. 16.º Acordadas ya las demarcaciones del término, y numeradas correlativas dentro de cada Distrito, se ha redactado por cada una su cuaderno de viviendas, por entidades, vías, números, plantas y cuartos, asignando a vivienda por línea su contenido familiar, conforme a los últimos datos habidos, y dispuesto con espacio para observaciones sobre el terreno. A ser posible, cada cuaderno debiera acompañarse de un ligero croquis o plano, con el objeto de evitar confusiones de límites con las contiguas.

III.—Agentes e Inspectores censales

Art. 17.º Las Comisiones procederán a la designación de los Agentes censales, uno al menos, por demarcación acordada. Los Agentes serán varones residentes, de cultura, moralidad y aptitud física necesarias al cometido. Aparte estas condiciones ineludibles, es de recomendar sean preferidos funcionarios o empleados con experiencia en trabajos análogos a los de reparto, instrucción y recogida de hojas inscripcionales.

Art. 18.º Las Alcaldías de Municipios superiores a dos mil habitantes de Hecho (1940) e inferiores a veinte mil, procederán a designar un Inspector censal que ejercerá sobre los Agen-

tes y sus trabajos el superior cometi do de dirigir, resolver y estimar pro cedimientos y resultados. Para Muni cipios de veinte mil y más, el Institu to nombrará funcionarios propios para ejercer la inspección.

Art. 19. En Municipios hasta dos mil habitantes de Hecho (1940) la ins pección censal, remunerada por el Instituto, se ejercerá por el Secretario de la Corporación.

Art. 20. Designados los Agentes por las Comisiones, y nombrados los Inspectores, recibirán de las Secreta rías las instrucciones y órdenes preci sas a sus propios cometidos con arre glo a estas normas:

a) Conocimiento detallado del con tenido de la hoja inscripcional y de cuantas observaciones anota su re verso.

b) Posesión del cuaderno de vi viendas de la emarcación asignada a cada Agente.

c) Recorrido previo por cada Agen te de la demarcación asignada para información directa de límites, acce sos, horas propias de visitas, auxilia res de confianza, como guardas, por teros, etc

d) Estimación, de acuerdo con el Inspector, de dónde conviene ceder la hoja para ser cubierta por el habi tante, y dónde procede cubrirla el Agente mismo por interrogatorio di recto.

Art. 21. El Inspector censal sos tendrá permanente contacto con los Agentes. Vigilará labores en su mar cha e incidentes, y procederá a resol ver las consultas, elevándolas, si pro cede, a la Comisión. Proveerá de ma terial y se hará cargo de las hojas ya cubiertas, estudiándolas para comple tar o subsanar con nueva visita domi ciliaria del Agente, si fuera preciso, Y por fin, todo reunido y completo, lo entregará a la Comisión, con resumen del contenido censal de cada una de sus demarcaciones.

Art. 22. Los devengos de los Agentes censales serán a cargo de los respectivos Ayuntamientos. Los de Inspectores, así como la remuneración a los Secretarios que así ejercieran, a cargo del Instituto Nacional de Es tadística. Las Comisiones podrán ele var a la Delegación cuanto respecte a la actuación de los Inspectores para que ésta decida.

IV.—La inscripción censal

Art. 23. Las hojas de inscripción son de dos clases: familiar y colecti va. Con cuestionarios análogos, pero aplicable aquélla a las agrupaciones familiares, y ésta a la convivencia de extraños por razón de norma, regla, servicio o razón legítima (residencias, internados, hoteles, fondas, pensiones y análogos, asilos, sanatorios, cuarte les, prisiones, barcos, etc).

Art. 24. Lo mismo en hojas fami liares que colectivas se tendrá muy presente que no se inscribirán, aun que pecnotaran la noche censal, las personas que posean en el mismo tér mino municipal su propia familia, a la que pertenezcan como cabezas o sometidos. Son los casos de sirviente

DIRECCION GENERAL DE MONTES

Servicio Nacional de Pesca Fluvial

DELEGACION DE SORIA

RELACION de las licencias de pesca que han sido expedidas por esta Delega ción de Soria durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año de 1950.

Núm. de or den	Nombres y apellidos	Pueblos	Fecha de la expedición	
			Día	Mes
469	Silvano Muñoz Borjabad.....	Soria.....	3	Octubre.
470	Teodoro Diez Lapeña.....	Vinuesa.....	6	Idem.
471	Jorge Larred Monge.....	Arcos de Jalón.....	7	Idem.
472	Julián Jiménez Santillán.....	Sorja.....	11	Idem.
473	Pedro Molina Hernandez.....	Los Rábanos.....	14	Idem.
474	Gerardo Ballano Lozano.....	Almazán.....	21	Idem.
475	Saturnino Rojo Abad.....	Idem.....	27	Idem.
476	Emilio Comas Amo.....	Soria.....	27	Idem.
477	Gregorio Muñoz Soria.....	Idem.....	27	Idem.
478	Nemesio Hernandez García.....	Idem.....	30	Idem.
479	Ignacio Macarrón Pascual.....	Pedrajas de San Este ban.....	22	Noviembre
480	José Benito Hernandez.....	Soria.....	4	Diciembre.
481	Eusebio Ruiz Ortega.....	Almazán.....	16	Idem.
482	Pablo Lorenzo Rubio.....	Soria.....	16	Idem.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento a lo dispuesto en la ley y reglamento de Pesca Fluvial.

Soria 2 de enero de 1951.—El Ingeniero Delegado, A. Navascués. 23

menor de edad, hospitalizado, deteni do, soldado, alumno interno, etc que tuviera la vivienda familiar en el tér mino, y que será donde únicamente debe inscribirse.

En cambio, en tanto en unas como en otras, se inscribirán las personas que perteneciendo propiamente al do milio familiar o colectivo se hallaran fuera de toda vivienda aquella noche por viaje o servicio.

Art. 25. La hoja familiar (papel blanco) será a cargo y responsabili dad del cabeza de familia. En ausen cia de éste, y como norma general, le suplirá en tal deber el más caracteri do de sus sometidos. El cabeza, o quien le supla, podrá pedir al Agente las explicaciones precisas, y aun que le escriba las contestaciones. A la vez queda obligado, y en caso de duda, a la contestación que le indique el Agen te como más adecuada.

Art. 26. Debe ser familia única, a efecto censal, la formada por los pa dres e hijos, parientes, extraños y ser vidores solteros en convivencia, y sin otra casa familiar más propia en el Término municipal.

El casado, y viudo o viuda, son siempre cabezas de familias distintas, y en cada vivienda se llenarán tantas hojas diferentes como familias, así determinadas, formen la convivencia.

(Se continuará)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: El decreto de este Minis terio de 21 de julio último creando la Jefatura Nacional del Seguro Obliga torio de Enfermedad, dispone en su artículo cuarto que la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro se in tegrará en dicha Jefatura.

Atribuyendo el artículo 163 del tex to refundido de 19 de febrero de 1946 la Presidencia del Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para cu brir plazas de Inspectores Sanitarios a la Jefatura de la citada Inspección, se hace necesario acomodar el conte nido de dicho artículo a la realidad presente, por lo que este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo único. El primer párrafo del artículo 163 del texto refundido de las disposiciones complementarias re lativas al Seguro Obligatorio de En fermedad, de 19 de febrero de 1946 (*Boletín oficial del Estado* de 19 de mar zo), quedará redactado en la siguiente forma:

«El concurso oposición para cubrir las plazas a que se refiere el artículo anterior, será juzgado por un Tribu nal, compuesto por el Jefe nacional del Seguro, como Presidente; el Jefe nacional de la Inspección de Servi cios Sanitarios del Seguro, como Vi cepresidente, y como Vocales: un Ca tadrático de la Facultad de Medicina, un representante del Consejo general de Colegios Médicos, un representa nte Dirección general de Sanidad, un re presentante de la Delegación de Sani dad de FET y de las JONS, un Ins pector de Servicios Sanitarios y un Jefe del Cuerpo Técnico-administrati vo del Ministerio de Trabajo, afecto a la Dirección general de Previsión, que tenga la cualidad de Letrado, quien además tendrá a su cargo la Se cretaría del Tribunal. Los Vocales se rán designados por los Organismos cu ya representación ostentan, así como sus suplentes, y los Inspectores de Servicios Sanitarios y sus suplentes, por la Jefatura Nacional del Seguro.»

Lo que comunico a V. I. para su co nocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.— Madrid 23 de diciembre de 1950.—GI RÓN DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 6 de E.)

Confederación Hidrográfica del Duero

Anuncio

Don Mariano Crespo Crespo, en ca lidad de Presidente de la Comisión Organizadora de la Comunidad de Regantes de Carrascosa de Abajo (Soria), solicita del Ilmo. Sr. Ingenie ro Director de esta Confederación, la tramitación del oportuno expediente para obtener en su día la inscripción en los Libros Registros de aprovecha mientos de aguas públicas de la Cuenca de uño que utiliza las aguas del río Caracena, el que con sus ca racterísticas se detalla seguidamente:

Nombre del usuario.—Comunidad de Regantes de Carrascosa de Abajo.

Corriente de donde se deriva el agua.—Río Caracena.

Término municipal donde radica la toma.—Caracena.

Objeto del aprovechamiento.—Rie go de unas 47 hectáreas de terreno.

Título en que se funda el derecho del usuario.—Prescripción por uso continuo durante más de veinte años acreditado mediante acta de Noto riedad.

Lo que se hace público en cumpli miento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto ley de 7 de enero de 1927, a fin de que en el plazo de veinte días naturales a contar de la publicación de este anuncio, puedan presentar las reclamaciones que esti men pertinentes los que se consideren perjudicados con lo solicitado, ya sean particulares o Corporaciones, ante esta Confederación Hidrográfica del Duero, Muro, 5, en Valladolid, haciéndose constar que no tendrán fuerza ni valor alguno las que se pre senten fuera de plazo o no estén rein tegradas conforme dispone la vigente ley del Timbre.

Valladolid 4 de enero de 1951.—El Ingeniero Director adjunto, Lucrecio Ruiz Valdepeñas. 38

10.—Derechos 94 pesetas.

Juzgados de primera instancia

CALATAYUD (ZARAGOZA)

En virtud de lo acordado por el se ñor Juez en el sumario número 119 de 1950, se cita por medio de la presen te, a María Frías Rejas, (a) «Amada», de 30 años, soltera, hija de Tomás y Pascuala, natural de Torralba del Bur go (Soria), cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzga do en el plazo de diez días, para ser oída; con apercibimiento, que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Calatayud 29 de diciembre de 1950.—El Secretario, P. H.. (ilegible).

Imprenta provincial.